

ENERGÍA Y MINAS

Declaran en situación de emergencia las actividades de hidrocarburos vinculadas al abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo - GLP en las regiones de Cusco, Puno, Arequipa, Moquegua y Tacna, por un periodo de hasta treinta (30) días calendario

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 360-2026-MINEM/DM

Lima, 21 de agosto de 2026

VISTOS: El Informe N° 232-2026-MINEM/DGH de la Dirección General de Hidrocarburos; y, el Informe N° 1154-2026-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a su bienestar y libre desarrollo. Asimismo, el artículo 44 del citado cuerpo normativo dispone que es deber primordial del Estado, promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM establece que el Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional;

Que, el artículo 76 de la citada norma establece que el transporte, la distribución mayorista y minorista, y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas; dichas normas deberán contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;

Que, el literal a) del artículo 83 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM, dispone que la Dirección General de Hidrocarburos, tiene como una de sus funciones, analizar y emitir opinión sobre asuntos normativos y legales que correspondan exclusivamente al Subsector Hidrocarburos, así como respecto a otros vinculados a dichas actividades;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM, Norma que otorga facultad al OSINERGMIN para dictar medidas transitorias que permitan exceptuar el cumplimiento de los reglamentos de comercialización y seguridad ante diversas situaciones, modificada por el Decreto Supremo N° 002-2026-EM, establece que exclusivamente para efectuar o mantener inscripciones en el Registro de Hidrocarburos, ante declaratorias de estado de emergencia o situación de emergencia que afecten a las actividades de Hidrocarburos, el OSINERGMIN deberá establecer medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de algunos artículos de los reglamentos de comercialización y seguridad de hidrocarburos, para lo cual puede aprobar medidas alternativas a las previstas por los citados reglamentos;

Que, adicionalmente el artículo 1 de la mencionada norma, dispone que durante la vigencia de la declaratoria del estado de emergencia o situación de emergencia declarada por el Ministerio de Energía y Minas que afecten a las actividades de hidrocarburos, el OSINERGMIN debe dictar medidas urgentes y transitorias que permitan exceptuar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos de comercialización y de seguridad emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, bajo determinadas condiciones técnicas de seguridad de acuerdo a sus funciones, para lo cual puede aprobar

medidas alternativas a las previstas por los citados reglamentos, con la finalidad de asegurar la continuidad de las actividades de Hidrocarburos;

Que, de acuerdo al Informe N° 232-2026-MINEM/DGH de la Dirección General de Hidrocarburos ha identificado una situación de vulnerabilidad en el abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo - GLP en diversas regiones del sur del país, debido al corte de los accesos para llevar GLP vía terrestre desde Pisco y Callao, teniendo en cuenta además que en dicha zona geográfica no se cuenta con plantas de abastecimiento de GLP que permita disponer de inventarios suficientes para atender eventuales interrupciones en la cadena de suministro;

Que, como consecuencia de las lluvias registradas en la referida zona sur, se han producido afectaciones en las vías, incluyendo el cierre de vías relevantes para el transporte terrestre; situación que afecta el abastecimiento regular y coloca en riesgo de interrupción del suministro de GLP hacia los departamentos de Arequipa, Moquegua, Tacna, Cusco y Puno; por lo que, ante una eventual interrupción de las vías de acceso, el abastecimiento de GLP quedaría limitado a los inventarios disponibles en los tanques de almacenamiento de los agentes que participan en la cadena de comercialización, tales como gasocentros, Consumidores Directos de GLP y Plantas envasadoras de GLP, cuyos niveles de autonomía resultan insuficientes para garantizar, por un periodo prolongado, la continuidad del suministro a los usuarios finales, en especial los hogares;

Que, asimismo, mediante el citado Informe N° 232-2026-MINEM/DGH se concluye que, dado el alto riesgo de que se afecte significativamente el abastecimiento de combustibles en la zona sur del país, corresponde al Ministerio de Energía y Minas declarar en situación de emergencia las actividades de hidrocarburos vinculadas al abastecimiento de GLP en los departamentos de Cusco, Puno, Arequipa, Moquegua y Tacna;

Que, a través del Informe N° 1154-2026-MINEM/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas concluye que resulta legalmente viable la emisión de la Resolución Ministerial que declare en situación de emergencia las actividades de hidrocarburos vinculadas al abastecimiento de GLP en la zona sur del país, específicamente en los departamentos de Cusco, Puno, Arequipa, Moquegua y Tacna conforme lo sustentado en el informe citado en el considerando precedente, debido a la capacidad limitada de almacenamiento que afecta la continuidad del suministro, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM modificado por Decreto Supremo N° 002-2026-EM;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 063-2010-EM, que otorga facultad al OSINERGMIN para dictar medidas transitorias que permitan exceptuar el cumplimiento de los reglamentos de comercialización y seguridad ante diversas situaciones, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar en situación de emergencia las actividades de hidrocarburos vinculadas al abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo - GLP en las regiones de Cusco, Puno, Arequipa, Moquegua y Tacna, por un periodo de hasta treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-2010-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2026-EM.

Artículo 2.- Notificar al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN para que, previa evaluación y en el marco de sus competencias, establezca las medidas transitorias que resulten necesarias para atender la situación de emergencia declarada en el artículo 1 de la presente Resolución, incluyendo excepciones al cumplimiento de determinados artículos de los reglamentos de comercialización y

seguridad de hidrocarburos, para lo cual puede aprobar medidas alternativas a las previstas por los mencionados reglamentos, que considere pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO SHINNO HUAMANI
Ministro de Energía y Minas

2546021-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto Supremo que prorroga la declaratoria de emergencia del Sistema Nacional Penitenciario, dispuesta mediante Decreto Supremo N° 014-2024-JUS, y establece medidas de intervención reforzada

DECRETO SUPREMO N° 013-2026-JUS

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, prescribe el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo que exige que el Estado garantice condiciones de reclusión compatibles con la dignidad de la persona, la seguridad penitenciaria y la adecuada prestación de los servicios orientados al tratamiento y la reinserción social;

Que, de conformidad con el literal d) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dicho Ministerio es competente en materia de política penitenciaria; asimismo, los literales b), c), d), e) y f) del artículo 6 de la citada Ley le atribuyen, entre otras funciones rectoras, formular, ejecutar y supervisar las políticas nacionales que le son propias por su ámbito de competencia, realizar el seguimiento de sus resultados, emitir normas y lineamientos técnicos, supervisar a los organismos públicos adscritos y supervisar las acciones que en materia de inversión público-privada se realicen en el ámbito del sector;

Que, asimismo, el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece como función específica del Ministerio, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política criminológica, la política de reinserción social de las personas privadas de libertad y adolescentes en conflicto con la ley penal;

Que, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC, declara un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en su capacidad de albergue, calidad de infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos a nivel nacional; exhortando al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a evaluar la necesidad de ampliar, modificar o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente el estado de cosas inconstitucional declarado;

Que, la Política Nacional Penitenciaria al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2020-

JUS, establece como objetivos prioritarios reducir significativamente el hacinamiento en el sistema penitenciario, mejorar las condiciones de vida digna para las personas privadas de libertad y asegurar condiciones de seguridad y convivencia de la población penitenciaria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2024-JUS, se aprueba el Plan Estratégico Multisectorial de la Política Nacional Penitenciaria al 2030, de obligatorio cumplimiento para diversas entidades públicas de nivel nacional, regional y local, con responsabilidad en la provisión de los servicios e intervenciones priorizados en la Política Nacional Penitenciaria y en el Plan Estratégico Multisectorial en referencia, con el fin de lograr la implementación de las medidas y acciones asociadas propuestas, así como el cumplimiento de las acciones estratégicas y operacionales;

Que, en la II Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC) desarrollado el 18 de junio de 2024, los miembros del CONASEC acordaron, entre otros: Declarar en emergencia el Sistema Penitenciario Nacional;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 014-2024-JUS, Decreto Supremo que declara en emergencia el Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario y establece la elaboración de la Estrategia Sectorial de Emergencia Penitenciaria, se declaró en emergencia dicho sistema nacional y el INPE por razones de déficit de capacidad de albergue y para optimizar la prestación de servicios para la resocialización de las personas privadas de libertad, por el período de veinticuatro (24) meses;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 014-2024-JUS, mediante Resolución Ministerial N° 0057-2025-JUS se aprobó la "Estrategia Sectorial de Emergencia Penitenciaria, 2025-2026", como instrumento orientado a articular y priorizar las intervenciones del Sector Justicia y Derechos Humanos destinadas a ampliar la capacidad de albergue, fortalecer la seguridad penitenciaria, mejorar los servicios de tratamiento y promover la reinserción social de las personas privadas de libertad;

Que, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2025, emitido en la fase de ejecución de la sentencia recaída en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC, el Tribunal Constitucional dispuso que la ejecución de los puntos resolutivos 3, 4, 7 y 8 de la referida sentencia, vinculados directamente con la superación del estado de cosas inconstitucional derivado del permanente y crítico hacinamiento penitenciario, continúe abierta hasta el año 2030; ordenando, además, que el Instituto Nacional Penitenciario y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informen documentalmente, en el mes de enero de cada año, sobre los avances concretos y el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Política Nacional Penitenciaria al 2030;

Que, es importante señalar que durante la vigencia de dicha emergencia y de la sentencia del Tribunal Constitucional antes aludida, se publicó el Decreto Legislativo N° 1710, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Internamiento y Resocialización - SUNIR, como ente rector del Sistema Especializado Nacional de Internamiento y Reinserción Social, y dicta disposiciones para su implementación, estableciendo a dicho ente rector como conductor de la ejecución de las medidas privativas de libertad y medidas socioeducativas, la pena privativa de libertad efectiva y suspendida, penas limitativas de derechos, las medidas alternativas a la pena privativa de libertad y la vigilancia electrónica personal;

Que, el abordaje de las condiciones antes señaladas demanda acciones complejas, técnicas y periódicas, como la culminación y puesta en operación de proyectos de infraestructura e inversiones de optimización, ampliación de la cobertura de servicios, rehabilitación y reposición, la ejecución de intervenciones de mantenimiento y equipamiento de los establecimientos penitenciarios y la implementación progresiva de medidas de deshacinamiento, modernización de la gestión, seguridad, tratamiento y control penitenciario, entre otras;